|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **7. Aprobar el Reglamento sobre sociedades fiduciarias que administren fideicomisos emisores de valores de oferta pública, el cual se transcribe seguidamente:** |  |  | 1. **Aprobar el Reglamento sobre sociedades fiduciarias que administren fideicomisos emisores de valores de oferta pública, el cual se transcribe seguidamente:** |
| “REGLAMENTO SOBRE SOCIEDADES FIDUCIARIAS QUE ADMINISTREN FIDEICOMISOS EMISORES DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA | **Cámara de Fondos de Inversión:**  Se plantea la creación de Sociedades Fiduciarias para administrar los fideicomisos. El concepto, estructuración, operación, requisitos de capital y otros aspectos de registro, son paralelos a la naturaleza de las sociedades administradoras de fondos de inversión. Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán ser sociedades anónimas o sucursales de sociedades extranjeras que cumplan con los requisitos indicados en esta ley y el Código de Comercio, cuyo objeto exclusivo sea prestar servicios de administración de fondos de inversión, según este título.  En este sentido, mucho se ganaría en eficacia y unidad del mercado, así como en ahorro de costos operativos, si las sociedades administradoras, pueden también cumplir ese mismo rol fiduciario que se quiere asignar a las sociedades fiduciarias. | **No se acepta.**  El artículo 65 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores establece que:  “Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán ser sociedades anónimas o sucursales de sociedades extranjeras que cumplan con los requisitos indicados en esta ley y el Código de Comercio, cuyo objeto exclusivo sea prestar servicios de administración de fondos de inversión, según este título.” (el subrayado no es del original). |  |
| TÍTULODISPOSICIONES GENERALES |  |  |  |
| Artículo 1. Objeto Este Reglamento tiene como propósito establecer las disposiciones para la autorización y el funcionamiento de sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo es la administración de fideicomisos emisores de valores de oferta pública, en adelante denominadas sociedades fiduciarias.  La inscripción de sociedades fiduciarias en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios (RNVI) requiere de la autorización previa de la Superintendencia General de Valores. |  |  |  |
| Artículo 2. Obligaciones de la sociedad fiduciaria Las obligaciones de la sociedad fiduciaria serán al menos las siguientes:  a. Realizar todos los actos necesarios para la constitución, integración y administración de los fideicomisos a través de los cuales se han estructurado los procesos de emisión de valores de oferta pública. El contrato de fideicomiso se rige por las disposiciones establecidas en el Código de Comercio.  b. Llevar contabilidades separadas para cada fideicomiso que constituya, independientes de la contabilidad que corresponda a la sociedad fiduciaria, a fin de revelar su condición de activos separados del patrimonio de la sociedad y de facilitar la evaluación independiente de los riesgos inherentes a cada emisión.  c. Estructurar y documentar sistemas de control interno, que permitan la identificación, la cuantificación, la administración y el seguimiento de los riesgos que está asumiendo y los mecanismos de gestión.  d. Mantener la documentación por medios físicos o electrónicos de los fideicomisos que administra por un plazo mínimo de cinco años a partir de la terminación del contrato de fideicomiso. La Superintendencia establecerá los requerimientos mínimos para mantener la documentación en medios electrónicos.  e. Suministrar a los inversionistas información oportuna y veraz sobre su situación financiera y la de los fideicomisos que administra. |  |  |  |
| TÍTULO IIREQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO |  |  |  |
| Artículo 3. Requisitos para la autorización Los requisitos para inscribir una sociedad fiduciaria en el RNVI son los siguientes:  a. Solicitud suscrita por la persona que de conformidad con el proyecto de pacto constitutivo fungirá como representante legal de la sociedad fiduciaria.  b. Escritura constitutiva o modificación del pacto constitutivo de la sociedad, en donde conste como objeto social exclusivo la administración de fideicomisos emisores de valores de oferta pública.  c. Contar con un capital social mínimo, suscrito y pagado de ciento veinticinco millones de colones (¢125.000.000). El capital mínimo será ajustado anualmente con base en el Índice de Precios al Consumidor mediante acuerdo de alcance general de la SUGEVAL.  d. Currículo y copia certificada de la cédula de identidad o el pasaporte de los socios, personal directivo y representantes legales, así como una declaración jurada protocolizada que haga constar que ninguno de ellos ha sido condenado durante los últimos cinco años por ningún delito contra la fe pública o la propiedad.  En el caso de que los socios sean personas jurídicas con una participación igual o superior al diez por ciento del capital social (10%), debe suministrarse la información requerida en este inciso sobre todos los socios que figuran en la estructura de propiedad hasta el nivel final de persona física, independientemente de que las acciones sean mantenidas a través de mandatarios, custodios u otros vehículos. Se excluye de este requerimiento cuando el socio corresponda a una persona jurídica que sea una institución pública o gubernamental, organismo internacional o multilateral para el desarrollo, empresa cuyas acciones se coticen en un mercado organizado nacional o extranjero, o entidad financiera sujeta a supervisión por parte de las autoridades de supervisión costarricenses.  e. Contar con la estructura organizativa, el recurso humano y tecnológico, los mecanismos de control interno y los procedimientos que le permitan a la sociedad brindar sus servicios, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Superintendencia.  f. Unidad de gestión integral de riesgos, interna o externa, que cumpla con las disposiciones establecidas en el Reglamento de gestión de riesgos.  El cumplimiento de los incisos e. y f. anteriores, se demuestra mediante una declaración jurada protocolizada, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Superintendencia.  La información del inciso b. y las declaraciones juradas a las que se refiere este artículo podrán presentarse en borrador junto con la solicitud de inscripción; no obstante, una vez emitida la resolución de autorización deben presentarse en original y rendidas ante notario público, en el plazo de seis meses contados a partir de la comunicación de la autorización por parte de la Superintendencia. Una vez que la sociedad ha cumplido con los requisitos, la Superintendencia extenderá una carta de cumplimiento de requisitos finales.  Cuando se produzcan cambios en la estructura de propiedad de una sociedad fiduciaria que impliquen el ingreso de nuevos socios, se deberá presentar para dichos accionistas la documentación establecida en el inciso d. del este artículo. | **BNV:**  Inciso c), establece el monto del capital social para estas sociedades fiduciarias, el cual, en nuestro criterio, resulta excesivo por cuanto debe tomarse en cuenta que ese tipo de sociedades tienen un objeto exclusivo que les impide realizar otro tipo de actividades; y además que las que vaya a realizar como sociedad fiduciaria de esos fideicomisos tendría que ser muy lucrativa para que se justifique un capital social como el establecido en la propuesta de reglamento. | **No se acepta.**  En vista de que las actividades que puede desarrollar una sociedad fiduciaria como entidad fiscalizada por la SUGEVAL, consisten en la administración de vehículos de propósito especial (fideicomisos), dicho participante presenta similitudes con la sociedad administradora de fondos de inversión (SAFI) que opera en el mercado costarricense. Es por esta razón y con el propósito de no crear desigualdades entre entidades similares, es que la normativa propuesta relacionada con los requisitos de autorización, el trámite de aumentos y disminuciones de capital, la normativa prudencial aplicable a los mecanismos de gestión de riesgos relacionados con los fideicomisos que administra, las políticas sobre conflictos de intereses y los requisitos de desinscripción de las sociedades fiduciarias es consistente con las normas que aplican actualmente a las SAFIS.  Por otra parte, la administración de fideicomisos emisores de valores de oferta pública no se restringe exclusivamente a las sociedades fiduciarias, sino que se permiten otros administradores. |  |
| Artículo 4. Plazo para la inscripción del primer fideicomiso emisor de valores de oferta pública Si la sociedad fiduciaria no inscribe un fideicomiso emisor de valores de oferta pública en el plazo de un año contado a partir de la fecha de recibido de la carta de cumplimiento de requisitos finales, la autorización quedará sin efecto. Este plazo podrá ser prorrogado hasta por un periodo adicional a partir de una solicitud justificada presentada con anterioridad al vencimiento del plazo original. |  |  |  |
| Artículo 5. Aumentos y disminuciones de capital social Los requisitos para la autorización de aumentos y disminuciones de capital social de las sociedades fiduciarias son los siguientes:  a. Solicitud suscrita por el representante legal de la sociedad. En el caso de aumentos de capital se debe indicar el origen de los recursos, por ejemplo, si el aumento se realizó mediante aporte de socios en efectivo, capitalización de utilidades, entre otros.  b. Copia certificada o testimonio de la protocolización del acta del acuerdo de la asamblea general extraordinaria de accionistas sobre el aumento o disminución del capital social. En el acta debe constar la decisión de modificar el capital social e incluir la aprobación de la correspondiente variación del pacto constitutivo.  c. En caso de aumentos de capital provenientes de aportes en efectivo, se debe remitir la documentación que demuestre que dicho aporte se ha efectuado.  La información requerida en este artículo debe ser presentada a la Superintendencia en el plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la comunicación mediante Hecho Relevante del acuerdo de la asamblea general extraordinaria de accionistas. |  |  |  |
| Artículo 6. Conflicto de intereses La junta directiva de la sociedad fiduciaria debe aprobar políticas sobre administración de los conflictos de interés e incompatibilidades. Estas políticas deben, al menos, identificar las circunstancias que den o puedan dar lugar a un conflicto de intereses, y deben especificar los procedimientos que habrán de seguirse y las medidas que habrán de adoptarse para gestionar estos conflictos.  Las políticas deben incluir como mínimo conflictos sobre:  a. Las transacciones con activos entre los fideicomisos y los socios, directores, empleados y las entidades del mismo grupo económico.  b. Las actividades o servicios que brinden los funcionarios y directivos de la sociedad en relación con los fideicomisos administrados.  c. Las actividades y servicios que realicen otras sociedades del mismo grupo económico o sus funcionarios, en forma directa o por interpósita persona, respecto a los fideicomisos administrados.  d. Las relaciones con los contratistas, proveedores y otros sujetos vinculados a los fideicomisos administrados.  e. Otras situaciones que determine la junta directiva de la sociedad fiduciaria.  Las políticas son de acceso público y deben publicarse en el sitio *Web* de la entidad. Cuando la política de conflicto de intereses e incompatibilidades de la sociedad fiduciaria sea parte de las políticas de su grupo financiero, debe publicarse una descripción, que puede ser en forma resumida, de las políticas que le aplican específicamente a la sociedad y a los fideicomisos por ella administrados. |  |  |  |
| Artículo 7. Desinscripción de una sociedad fiduciaria La desinscripción de la sociedad fiduciaria del RNVI debe ser autorizada por la Superintendencia. La autorización está sujeta a la presentación de la siguiente documentación:  a. Solicitud suscrita por el representante legal de la sociedad fiduciaria.  b. En caso de que los fideicomisos administrados por la sociedad tengan emisiones inscritas, solicitud de desinscripción según lo dispuesto en el Reglamento sobre oferta pública de valores.  Aquellas sociedades fiduciarias que no posean fideicomisos emisores de valores de oferta pública inscritos por un periodo superior a doce meses consecutivos y no se encuentren en trámite de inscripción de nuevas vehículos de este tipo, serán desinscritas de oficio por la Superintendencia y se informará al mercado mediante un Comunicado de Hecho Relevante. |  |  |  |
| TÍTULODISPOSICIONES FINALES |  |  |  |
| Artículo 8. Grupo económico Para los efectos del presente Reglamento, aplica la definición de grupo económico establecida en el Reglamento general sobre sociedades administradoras y fondos de inversión. |  |  |  |
| Artículo 9. Trámite de las solicitudes de autorización La Superintendencia revisará las solicitudes, la información y documentación que debe acompañarlas dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, de conformidad con las facultades que establece la Ley General de la Administración Pública.  La Superintendencia establecerá mediante Acuerdo de alcance general los trámites que se deberán presentar por medios electrónicos, así como los lineamientos para la presentación de requisitos aplicables en cada trámite.  Si la solicitud o la documentación presentada estuviese incompleta, la Superintendencia apercibirá por una única vez y por escrito al solicitante para que en el plazo máximo de diez días hábiles subsane las omisiones detectadas, de conformidad con lo establecido en la Ley de protección al ciudadano del exceso de trámites y requisitos administrativos. Dicho plazo podrá prorrogarlo la Superintendencia hasta por un máximo de veinte días hábiles. Si el solicitante no cumpliera en el plazo previsto la solicitud se denegará. Si el solicitante no cumple en forma completa y correctamente con la prevención, la Superintendencia podrá pronunciarse una vez más sobre la documentación presentada, siempre y cuando sus observaciones se deriven de las que fueron comunicadas inicialmente o de información que no había sido aportada. Si el solicitante no cumple la solicitud se denegará. Las prevenciones suspenderán el plazo de la Superintendencia para resolver.  La Superintendencia deberá brindar un informe mensual al CONASSIF sobre las autorizaciones conferidas y sobre las solicitudes denegadas y su fundamento, así como los archivos de solicitudes que se realicen con indicación del plazo transcurrido para su aprobación. |  |  |  |
| Artículo 10. Normativa aplicable El presente Reglamento desarrolla lo dispuesto en la Ley 8507 “Ley para el desarrollo de un mercado secundario de hipotecas con el fin de aumentar las posibilidades de las familias costarricenses de acceder a una vivienda propia y fortalecimiento del crédito indexado a la inflación (unidades de desarrollo-UD)”, así como el Reglamento a dicha Ley, emitido mediante el Decreto N°33535-MP-MIVAH publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 25 de enero del 2007 y sus reformas, para los casos de sociedades fiduciarias.  Las sociedades fiduciarias estarán sometidas a la normativa prudencial, a las normas de conducta, a las disposiciones de suministro de información periódica y Comunicados de Hecho Relevante, al régimen sancionatorio, a la contribución como sujeto fiscalizado al presupuesto de la Superintendencia, así como a las demás disposiciones establecidas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y la Superintendencia General de Valores. |  |  |  |
| Artículo 11. Vigencia Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.” |  |  |  |